



GOBERNACIÓN

Departamento Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Reserva de Biosfera Scaflowen
NIT: 892.400.038-2

0405

DECRETO NUMERO

(28 AGO. 2025)

"POR MEDIO DEL CUAL SE DICTAN NORMAS DE REGULACION DE PUBLICIDAD EXTERIOR DURANTE EL PERIODO DE ELECCIONES DE CONSEJOS MUNICIPALES Y LOCALES DE JUVENTUD, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN EL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ÁNDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA"

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, en uso de sus facultades legales, y en especial, las consagradas en el artículo 305 de la Constitución Política de Colombia, Ley 47 de 1993, Ley 140 de 1994, Ley 1475 de 2011, Ley 1801 de 2016, Ley 2200 de 2022 y las Resoluciones 00208 del 22 de enero de 2025 y 2365 del 27 de febrero de 2025, expedida por el Consejo Nacional Electoral y, demás normas concordantes,

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política en sus artículos 1 y 2 proclama la democracia participativa como uno de los pilares bajo los cuales se organiza el Estado, así mismo, establece dentro los fines esenciales, entre otros, el de facilitar la participación de todas las decisiones que los afectan en la vida económica, política, administrativa y cultural de la nación.

Que de acuerdo con el artículo 305 de la Constitución Política de 1991: "Son atribuciones del gobernador, cumplir y hacer cumplir la Constitución, las Leyes, los decretos del Gobierno y las ordenanzas de las Asambleas Departamentales. Dirigir y coordinar la acción administrativa del departamento y actuar en su nombre como gestor y promotor del desarrollo integral de su territorio, de conformidad con la Constitución y las Leyes".

Que el Artículo 24 de la Ley 130 de 1994 define la propaganda electoral de la siguiente manera:

"(...) Entiéndase por propaganda electoral la que realicen los partidos, los movimientos políticos y los candidatos a cargos de elección popular y las personas que los apoyen, con fin de obtener apoyo electoral..."

Esta clase de propaganda electoral únicamente podrá realizarse durante los tres (03) meses anteriores a la fecha de las elecciones (...)"

Que en concordancia con el acápite anterior, el artículo 29 de la Ley 130 de 1994, consagra que, "corresponde a los alcaldes y los registradores municipales regular la forma, característica, lugares y condiciones para la fijación de carteles, pasacalles, afiches y vallas destinadas a difundir propaganda electoral, a fin de garantizar el acceso equitativo de los partidos y movimientos, agrupaciones y candidatos a la utilización de estos medios, en armonía con el derecho de la comunidad a disfrutar del uso del espacio público y a la preservación de la estética. También podrán, con los mismos fines, limitar el número de vallas, afiches y elementos publicitarios destinados a difundir propaganda electoral.

Los alcaldes señalarán los sitios públicos autorizados para fijar esta clase de propaganda, previa consulta con un comité integrado por representantes de los diferentes partidos, movimientos o grupos políticos que participen en la elección a fin de asegurar una equitativa distribución.

Los partidos, movimientos o grupos políticos, no podrán utilizar bienes privados para desplegar este tipo de propaganda sin autorización del dueño.

El alcalde como primera autoridad de policía podrá exigir a los representantes de los partidos, movimientos y candidatos que hubieren realizado propaganda en espacios públicos no autorizados, que los restablezcan al estado en que se encontraban antes del uso indebido. Igualmente, podrá exigir que se garantice plenamente el cumplimiento de esta obligación antes de conceder las respectivas autorizaciones."

Que el artículo 8° de la Ley 47 de 1993 establece: "La Administración departamental del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, a través del Gobernador y de la Asamblea Departamental, ejercerá las funciones a las que se refiere el artículo 4° de la presente Ley y además las de los municipios, mientras éstos no sean creados en la Isla de San Andrés, en desarrollo del principio constitucional de la subsidiariedad."

Que el artículo 1° de la Ley 140 de 1994 consagra que: "Se entiende por Publicidad Exterior Visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas".

Que el Artículo 35 de la Ley 1475 de 2011 define la propaganda electoral como: "Entiéndase por propaganda electoral toda forma de publicidad realizada con el fin de obtener el voto de los ciudadanos a favor de partidos o movimientos políticos, listas o candidatos a cargos o corporaciones públicas de elección popular, del voto en blanco, o de una opción en los mecanismos de participación ciudadana.

Que el Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de las funciones asignadas por el Artículo 37 de la Ley 1475 de 2011, profirió las resoluciones 00208 del 22 de enero de 2025 y 2365 del 27 de febrero de 2025, disponiendo entre otros aspectos la propaganda electoral constituye una de las actividades principales de la campaña política y cumple la función de promover masivamente los proyectos electorales sometidos a consideración de los ciudadanos o una determinada forma de participación en la votación de que se trate.

Que la propaganda a través de los medios de comunicación social o del espacio público únicamente podrá iniciarse a sesenta (60) días anteriores a la fecha de la respectiva votación y de esta pueden hacer uso los partidos políticos y movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos que inscriban candidatos para los Concejos Municipales y Locales de Juventud a celebrarse el 19 de octubre de 2025.

Que, se debe garantizar el acceso equitativo de los partidos, movimientos políticos, agrupaciones, grupos significativos de ciudadanos y candidatos a la utilización de estos medios publicitarios.

En consecuencia, se hace necesario regular la forma, características, lugares y condiciones para la fijación de elementos de publicidad exterior visual destinadas a difundir propaganda electoral de los Partidos y Movimientos Políticos con personería jurídica y los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos en las elecciones para las elecciones de dignatarios territoriales (Consejos Municipales y Locales de Juventud) que se realizarán el 19 de octubre de 2025.

En mérito de lo expuesto:

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: Regular los aspectos concernientes a la publicidad exterior visual o propaganda electoral que podrán instalar los partidos políticos, movimientos políticos con personería jurídica, movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos que van a participar en los comicios que se llevaran a cabo para las elecciones de Consejos Municipales y Locales de Juventudes, el próximo 19 de octubre de 2025 en el Departamento Archipiélago.

ARTICULO SEGUNDO: El ámbito de aplicación del presente decreto es para la publicidad exterior visual de contenido político y se considera como propaganda electoral, dentro de la jurisdicción el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina; la cual será utilizada por los partidos políticos, movimientos políticos con personería jurídica, los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos y o listas independientes que van a participar en los comicios que se llevarán a cabo el próximo 19 de octubre 2025; para la realización de las elecciones de Consejos Municipales y Locales de Juventud.

ARTICULO TERCERO: La solicitud de autorización para la ubicación de propaganda electoral deberá radicarse mínimo 5 (cinco) días hábiles antes de su instalación y especificar las direcciones en las cuales se instalará la propaganda electoral, cuando se trata de propiedad privada deberá anexarse autorización del propietario o copropietarios del inmueble.

La solicitud de autorización para la ubicación de propaganda electoral la debe realizar el Presidente del movimiento o partido político o quien esté autorizado por éstos a nivel departamental o por quien hubiese sido inscrito como vocero o representante de los movimientos sociales o grupos significativos de ciudadanos, ante la Secretaría de planeación departamental, quién una vez recibida la solicitud con el lleno de los requisitos, expedirá el acto administrativo autorizando la propaganda política.

PARÁGRAFO: En toda valla, aviso, pendón o mural se deberá identificar claramente el fabricante de esta, Dimensiones, materiales para la elaboración del elemento de PEV, Transcripción de los textos, el número de la resolución que la autoriza, el partido y movimiento político con personería jurídica, movimiento social o grupo.

ARTICULO CUARTO: En el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, se podrán colocar únicamente por partidos y movimientos políticos con personería jurídica, movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos, los siguientes elementos publicitarios:

VALLA FIJA: El número máximo de vallas publicitarias que puedan instalar las candidaturas independientes, procesos y prácticas organizativas de las juventudes, así como los partidos y movimientos políticos que postulen listas en las elecciones, es de hasta doce (12) elementos de publicidad tipo valla comercial; entendiéndose por valla, todo anuncio permanente o temporal que permite difundir mensajes políticos, que se coloca para su apreciación visual en lugares exteriores y que se instala separado de fachada montado sobre una estructura metálica u otro material estable con sistemas fijos o en las culatas de las edificaciones, que se integran física y estructuralmente al inmueble que lo soporta.

Las vallas a que se refiere el presente artículo tendrán un área de hasta cuarenta y ocho metros cuadrados (48 mts²).

Solamente se autorizará la propaganda electoral en las vallas con permiso vigente otorgado por la secretaria de Planeación Departamental, de conformidad con lo establecido en el Artículo 11 de la Ley 140 de 1994.

CUÑA RADIAL: El número máximo de cuñas radiales diarias que pueden emitir las candidaturas independientes, procesos y prácticas organizativas de las juventudes, así como los partidos y movimientos políticos que postulen listas en las elecciones, es de cuarenta (40) cuñas radiales, cada una de hasta 20 segundos por partido político, movimientos políticos con personería jurídica, movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos.

Las cuñas radiales diarias previstas en este artículo podrán ser contratadas en una o varias o varias emisoras de cada municipio o distrito, sin exceder el total del número determinado. En ningún caso, las no emitidas se acumularán para otro día.

AVISOS: El número máximo de avisos en medios de comunicación impresos que puede publicar cada campaña de las candidaturas independientes, procesos y prácticas organizativas de las juventudes, así como los partidos y movimientos políticos que postulen listas en las elecciones, es de seis (6) avisos cada uno hasta del tamaño de una página por cada edición.

ARTÍCULO QUINTO: La propaganda electoral en medios de comunicación social como radio, prensa, revistas y demás medios impresos de amplia circulación e internet solo podrá efectuarse por los partidos y movimientos políticos, los procesos y prácticas organizativas de las juventudes, así como por los candidatos y/o sus representantes y sus campañas, propaganda que en ningún caso podrá ser contratada por personas distintas a las enunciadas.

Las personas que apoyen candidatos y pretendan hacer en su favor propaganda electoral, deberán coordinar con las campañas a efectos de respetar los límites a las cantidades consignadas en esta Resolución 00208 del 22 de enero de 2025 expedida por el Consejo Nacional Electoral.

ARTÍCULO SEXTO: Los medios de comunicación social, periódicos, revistas, emisoras de radio o canales de televisión y empresas de publicidad o comercializadoras de vallas, deberán informar al Consejo Nacional Electoral acerca de la propaganda electoral contratada con ellos por los partidos y movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos, campañas electorales, candidatos y gerentes de campaña, la que contendrá la siguiente información:

- 1 Identificación del medio de comunicación social con su nombre y Nit.
- 2 Número de piezas publicitarias contratadas.
- 3 Partido, movimiento o GCS.
- 4 Candidato.
- 5 Tipo de propaganda.
- 6 Corporación a la que aspira el candidato.
- 7 Costo de divulgación.
- 8 Fecha y horario de publicación.
- 9 Ubicación de valla (Municipio y dirección).
- 10 Indicar si se efectuó descuento respecto del valor comercial.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los medios de comunicación certificarán el valor comercial de la emisión de cada comercial, aviso o fijación de vallas publicitarias, indicando el valor por fracción de tiempo o franja de emisión, y si existen descuentos por volumen, frecuencia de emisión o tarifas diferenciales de acuerdo con la ubicación de cada valla publicitaria.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para lo anterior, los medios de comunicación social, periódicos, revistas, emisoras de radio o canales de televisión y empresas de publicidad o comercializadoras de vallas se deberán inscribir ante el Consejo Nacional Electoral en el portal <https://www.cne.cuentasclaras.gov.co>.

PARÁGRAFO TERCERO: Los medios de comunicación a que se refiere el presente artículo solo podrán contratar propaganda electoral con los partidos y movimientos políticos, movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos, así como con los candidatos, sus campañas y gerentes de campaña, con la autorización previa, expresa y escrita del respectivo gerente o candidato.

ARTÍCULO SEPTIMO: La publicidad que mediante este decreto se regula no se permitirá en los siguientes sitios:

- 1 Templos, edificaciones gubernamentales e inmuebles de valor patrimonial.
- 2 Al interior de separadores de vía y obras complementarias.
- 3 Cruce de vías que posean semáforos, o los que se instalen a una distancia menor o igual de quince (15) metros con respecto al semáforo.
- 4 Parques, plazas, plazoletas, andenes.
- 5 Queda prohibido grabar, pintar, pegar y sujetar propaganda política sobre árboles, elementos ornamentales y bienes de uso público (postes de energía eléctrica entre otros) o privado, sin que medie en estos últimos autorización escrita por parte del propietario.
- 6 No se permite la propaganda política que interfiera con la semaforización, flujo vehicular y el alumbrado público.
- 7 No se permitirá propaganda política dentro de los cincuenta (50) metros de distancia en relación con los puestos de votación.
- 8 No se permitirá comandos o sedes políticas dentro de los veinticinco (25) metros de distancia en relación con establecimientos públicos.

- 9 No se autoriza la instalación de pinturas en el pavimento de todas las vías del Departamento Archipiélago.
- 10 En los demás lugares prohibidos por la Ley y la Reglamentación Departamental.

ARTICULO OCTAVO: La Secretaría de Seguridad y Convivencia, a través de las Inspecciones de Policía, retirará de manera inmediata cualquier tipo de propaganda electoral en sitios prohibidos o que no se encuentre debidamente autorizada, lo anterior, sin perjuicio de la aplicación posterior de las sanciones pecuniarias descritas en la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia, sin perjuicio de las acciones de vigilancia e inspección que le corresponde al Consejo Nacional Electoral.

La dependencia competente, retirará u ordenará el desmonte, según corresponda, de la publicidad que no cumpla con el lleno de requisitos contemplados en la normativa vigente y lo dispuesto en el presente Decreto, siendo trasladados los costos de remoción al candidato que anuncie.

ARTICULO NOVENO: Las autorizaciones otorgadas a los partidos, movimientos políticos, movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos y/o listas independientes, lleva implícita para ellos la obligación perentoria de retirar la propaganda electoral a más tardar diez (10) días después de terminados los comicios correspondientes, so pena de las sanciones de ley.

En todo caso según las reglas señaladas en el presente decreto, se procederá al retiro forzoso de toda la publicidad que se encuentre instalada con posterioridad a la fecha indicada y se impondrá el rigor de las disposiciones violadas con dicha conducta.

ARTÍCULO DÉCIMO: Publicar el presente decreto, conforme a lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 15 de la Ley 2080 de 2021.

ARTICULO DÉCIMO PRIMERO: Vigencia. El presente decreto rige a partir de su publicación.

Dada en san Andrés Isla, a los **28 AGO. 2025**

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

GOBERNADOR


NICOLÁS GALLARDO VÁSQUEZ

Elaboró: Laura Mejía Villanueva
Revisó y aprobó: Arlington Howard/Claudia Cifuentes
Archivo: Secretaría de Gobierno